

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-475/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMER
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Raúl Manuel Solana Cárdenas, ostentándose como Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-35/2019, por el que se determinó confirmar la resolución INE/CG336/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad.

2. Resolución INE/CG336/2019. En sesión de ocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG336/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango.

3. Recurso de apelación. El nueve de julio siguiente, Raúl Manuel Solana Cárdenas, ostentándose como Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

4. Acto impugnado. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación en sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El doce de agosto del dos mil diecinueve, Raúl Manuel Solana Cárdenas, ostentándose como Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-475/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a)** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e)** Ejercer control de convencionalidad.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.
- j)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia

es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída a un recurso de apelación, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

a) Respecto de la Conclusión 2_C3_P1. No existe congruencia entre el dictamen consolidado y la resolución ya que en el primero de ellos se afirma que la falta consistió en la omisión de reportar tres vehículos, mientras que en la resolución se asevera que se trataba de un solo vehículo por un monto de

\$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, refiere que se identificó erróneamente el costo-beneficio del vehículo no reportado y se aplicó erróneamente la matriz de precios ya que el Instituto Nacional Electoral lo tomó como un servicio de transporte terrestre mientras se trataba de un vehículo de uso particular, por lo que resulta indebido adicionar ese gasto al tope de gastos del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal del Ayuntamiento de Topia, Durango.

b) Respecto de la conclusión 2_C7_P1. No se motivaron las razones para determinar el valor de un espectacular no reportado ello ya que el Instituto Nacional Electoral al determinar el valor del servicio no expuso en qué consistió o cómo se cuantificó, situación a la que se encontraba obligado pues, acorde a precedentes, se ha referido que los espectaculares deben calcularse dependiendo de su tamaño en metros cuadrados.

Asimismo, solicitó que, toda vez que el espectacular fue retirado, se revocara la conclusión lisa y llanamente.

c) Respecto de las conclusiones 2_C9_P1, 2_C10_P1 y 2_C11_P1. Consideró que, si bien los eventos analizados en esas conclusiones no fueron registrados con antelación de siete días, como lo señala la ley, tal situación se debió a causas de fuerza mayor ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango no realizó en tiempo los depósitos de las ministraciones para afrontar los gastos de

campaña de los meses de marzo y abril conforme al calendario aprobado, por lo que, a pesar de que dicha situación se expuso ante la autoridad administrativa electoral en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en el dictamen consolidado no se exponen de manera clara y precisa las razones por las que se desestimó la causa referida por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, refirió que, indebidamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción de \$142,196.17 (ciento cuarenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 17/100 M.N.), por haber informado de manera extemporánea ochocientos sesenta y siete eventos, ello sin tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional sí informó algunos de estos eventos.

d) Respecto de la conclusión 2_C14_P1. Refirió que existe incongruencia interna en el dictamen respecto de la supuesta omisión de reportar veinticinco operaciones en tiempo real, ello debido a que la responsable adujo en el apartado de análisis que *“la respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en el periodo de corrección se consideró insatisfactoria”*, sin indicar las razones concretas por las que se reprochó una observación al partido y se confundieron los periodos de revisión contable.

e) Respecto a la conclusión 2_C15_P1. Refirió que no se le otorgó derecho de audiencia respecto a esa conclusión, ello ya que, al no haber recibido el financiamiento en tiempo, no estuvo en condiciones de conocer la observación durante el periodo de corrección.

Además, consideró que en dos conclusiones en donde la falta es similar se aplicaron sanciones distintas situación que hace que la sanción sea subjetiva e inadecuada.

La Sala Regional Guadalajara calificó de infundados e ineficaces los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones.

- a)** La Sala declaró ineficaz el agravio ya que, si bien, como lo refirió el recurrente, se trataba de tres vehículos y no de solo uno, tal error no puede trascender ya que el dictamen es congruente con la resolución puesto que el monto del gasto erogado señalado en el dictamen es el mismo que se refiere en la resolución.

Por otro lado, respecto al supuesto uso que se le dio a los vehículos, el Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, no reconoció el uso o goce temporal del vehículo, omitiendo señalar las placas del vehículo, tipo o modelo, limitándose a indicar la venta de gasolina y su monto, de ahí que el agravio sea infundado puesto que el instituto político dejó de puntualizar el uso que se le dio, siendo ese el momento oportuno para señalar su utilización por lo que la Sala Regional determinó que el Instituto Nacional Electoral utilizó una matriz de precios de manera fundada y razonable el beneficio obtenido por el infractor.

- b)** Calificó de ineficaz el agravio al considerar que, si bien es cierto que el espectacular se valuó como un servicio y no con base a su tamaño, tal situación no resulta trascendente para revocar o modificar la resolución puesto que el Instituto Nacional Electoral, para calcular el servicio referido, tomó como base en la

matriz de precios un espectacular colocado por el Partido del Trabajo que estuvo colocado por quince días y sus medidas eran de noventa y seis metros cuadrados situación que resulta ajustada a derecho ya que, si bien la medida del espectacular colocado por el Partido Revolucionario Institucional era de setenta metros cuadrados, su colocación fue por dos meses y no por quince días como el diverso con el que se calculó el precio, de ahí que el agravio resulte ineficaz.

- c) Consideró ineficaz el agravio ya que, si bien el financiamiento de gastos de campaña fue entregado al Partido Revolucionario Institucional posterior a su calendarización, esta situación no puede considerarse como una causa de fuerza mayor o injustificada para no registrar con siete días de antelación las fechas de los eventos o cancelar los que no se llevarían a cabo, esto así ya que el Instituto Nacional Electoral no estuvo en aptitudes de realizar visitas de verificación a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del partido, situación que afectó la labor de fiscalización de este Instituto.

Además, refirió que el hecho de no contar con recursos públicos no necesariamente se traduce en una imposibilidad de realizar eventos ya que cuenta con financiamiento privado, autofinanciamiento y la posibilidad de que se transfieran recursos por parte de sus órganos nacionales.

Por otro lado, respecto a los supuestos eventos que sí se reportaron, consideró que el Partido Revolucionario Institucional omitió señalar de manera clara y precisa los eventos que considera sí se reportaron.

- d)** Resolvió que los supuestos errores encontrados en el dictamen no son de carácter sustancial ya que, a pesar de que el dictamen tiene imprecisiones en las etapas, el Partido Revolucionario Institucional no hizo el registro de veinticinco operaciones en tiempo real dentro del plazo de tres días que la ley confiere, situación que no fue impugnada por el partido recurrente.
- e)** Consideró que el Instituto Nacional Electoral sí respetó su garantía de audiencia ya que le notificó un oficio de errores y omisiones en donde señaló que había reportado registros contables extemporáneos solicitándole aclarara lo que a su derecho conviniera; ahora, si bien es cierto que en el dictamen no se refieren a la respuesta del Partido Revolucionario Institucional al referido oficio, lo cierto es que, como se argumentó en la respuesta al diverso agravio, el hecho de no haber recibido el financiamiento de campaña en las fechas establecidas y, con consecuencia, no poder desarrollar una planeación y programación del gasto de campaña, no resulta una razón suficiente para revocar o modificar el acto impugnado.

Finalmente, respecto a la indebida proporcionalidad en la graduación de las sanciones, el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa equivocada ya que pierde de vista que los montos involucrados en las supuestas conclusiones con sanciones contradictorias son distintas ya que los montos de los gastos no reportados tienen importantes diferencias, una es de \$10,115,962.44 (diez millones ciento quince mil novecientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.)) y otra de \$114,343.55. (ciento catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.) de ahí que la actuación de la autoridad fiscalizadora haya sido apegada a derecho puesto que los parámetros

constitucionales para graduar la sanción no puedan ser los mismos cuando los montos involucrados son distintos.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- En primer término, señala que la Sala Regional responsable indebidamente confirmó una resolución que lo sanciona sin tomar en cuenta que existió una causa de fuerza mayor que le impidió cumplir cabalmente con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ello al considerar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dejó de realizar los depósitos de las ministraciones para afrontar los gastos de campaña de los meses de marzo y abril conforme al calendario aprobado, situación que le impidió hacer una planeación adecuada y una programación de los eventos de campaña puesto que se encontró en un estado de incertidumbre sobre la liquidez económica con la que contaba.

Adujo que, como lo refirió la Sala Regional, existe la posibilidad de utilizar otras vías de financiamiento para realizar los eventos de campaña; sin embargo, tal afirmación deja de tomar en cuenta que la determinación del financiamiento público es una cuestión de interés general de la sociedad puesto que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente de origen público, de ahí que el retraso de su entrega merma considerablemente las condiciones para realizar debidamente una campaña electoral y, en consecuencia, llevar a cabo sus obligaciones de su fiscalización.

Asimismo, refiere que la afirmación de la Sala Regional consistente en que, ante la incertidumbre de recibir recursos públicos, era posible registrar un evento y después cancelarlo, es vaga, dogmática y atenta al sentido común puesto que trastoca el régimen del financiamiento público y quebranta el principio de equidad en la contienda, dejándolo en estado de indefensión.

- Por otro lado, considera que la Sala responsable lo dejó en estado de indefensión al considerar que, si bien existían errores en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada ante esa instancia, tales errores resultaban subsanables, ejerciendo una justicia que escapa de la perpetuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que resolvió un medio de impugnación mediante interpretaciones meramente subjetivas y falsas.

- Finalmente, refiere que la Sala Guadalajara, al referir que fue apegado a derechos que se le sancionara por la falta de reportar vehículos, dejó de analizar que la impugnación se dirigía a controvertir la indebida aplicación de la matriz de precios, y no el hecho de no haber omitido reportar el gasto.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No es óbice a todo lo anterior que el recurrente, para justificar la procedencia del asunto, señale que la resolución impugnada se traduce en una violación manifiesta a diversas disposiciones constitucionales, aduciendo que la Sala Regional responsable resolvió su medio impugnativo con un profundo desconocimiento de la normatividad y del mecanismo que se utiliza en el sistema de fiscalización.

Lo anterior, ya que no se advierte la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente, máxime que el recurrente no expone razones suficientes para evidenciar alguna violación que encuadre en los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su recurso al derecho de acceso a la justicia, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere

efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, como se refirió, no se advierte alguna afectación de error judicial que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional responsable, al resolver de su medio impugnativo, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente, de esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de sanciones en materia de fiscalización por lo que, en principio, no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración

Finalmente, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no se reviste de características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma

¹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE